



OEP

Órgano Electoral Plurinacional
Bolivia

DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP-340/2016, de 10 de agosto de 2016
Modificado mediante Resolución TSE-RSP-N° 514/2016, de 20 de octubre de 2016

Modificado mediante Resolución
TSE-RSP-ADM N° 0233/2019 de 24 de mayo de 2019

LA PAZ - 2019

Contenido

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO I. OBJETO, MARCO NORMATIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	3
Artículo 1. (Objeto).	3
Artículo 2. (Marco normativo).	3
Artículo 3. (Ámbito de aplicación).	3
CAPÍTULO II. PRINCIPIOS, DEFINICIONES, PRECEPTOS Y PERIODO	3
Artículo 4. (Principios).	3
Artículo 5. (Definiciones).	4
Artículo 6. (Preceptos).	4
Artículo 7. (Periodo de regulación y fiscalización)	4
TÍTULO II. REGISTRO Y HABILITACIÓN PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL	5
CAPÍTULO I. REGISTRO Y HABILITACIÓN DE ENTIDADES QUE ELABORAN ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL CON FINES DE DIFUSIÓN	5
Artículo 8. (Registro)	5
Artículo 9. (Habilitación).	6
Artículo 10. (Actualización del registro).	6
CAPÍTULO II. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN	7
Artículo 11. (Características técnicas para la elaboración).	7
Artículo 12. (Obligaciones de las entidades que realicen estudios de opinión en materia electoral).	8
CAPÍTULO III. DEL REGISTRO, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL	8
Artículo 13. (Registro).	8
Artículo 14. (Actualización del registro).	8
Artículo 15. (Periodo de difusión).	9
Artículo 16. (Características de la difusión).	9
Artículo 17. (Obligaciones de las entidades que difunden estudios de opinión en materia electoral).	10
CAPÍTULO IV. PROHIBICIONES Y SANCIONES	10
Artículo 18. (Prohibiciones).	10
Artículo 19. (Faltas y sanciones).	11
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTOS POR FALTAS Y SANCIONES COMETIDAS POR EMPRESAS ESPECIALIZADAS, INSTITUCIONES ACADÉMICAS U OTRAS ENTIDADES QUE ELABOREN O DIFUNDAN ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL	12
Artículo 20. (Legitimación).	12
Artículo 21. (Procedimiento).	12
CAPÍTULO VI. ACTUACIONES DE OFICIO	13
Artículo 22. (Procedimiento).	13



REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN PROCESOS ELECTORALES, REFERENDOS Y REVOCATORIAS DE MANDATO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, MARCO NORMATIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (Objeto).

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para regular, fiscalizar y monitorear la elaboración y difusión de encuestas de intención de voto, boca de urna conteo rápido y otros estudios de opinión con efecto electoral durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato.

Artículo 2. (Marco normativo).

El presente Reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación).

El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, las organizaciones políticas, la sociedad civil, los medios de comunicación, empresas especializadas en estudios de opinión pública, instituciones académicas y otras entidades, que realicen, financien, publiquen y/o contraten estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS, DEFINICIONES, PRECEPTOS Y PERIODO

Artículo 4. (Principios).

Las encuestas preelectorales, de boca de urna y los conteos rápidos en materia electoral deben regirse por los siguientes principios:

- 1. Igualdad.** Todas las organizaciones políticas en procesos electorales y todas las opciones sometidas a consulta en referendo deberán ser tomadas en cuenta en los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, sin distinción ni discriminación alguna.
- 2. Integridad e imparcialidad.** Los estudios de opinión pública en materia electoral con fines de difusión estarán guiados por los principios éticos morales de la sociedad plural e intercultural boliviana, reconocidos en la Constitución Política del Estado.
- 3. Transparencia.** Las características técnicas y metodológicas del proceso de recolección y elaboración de la información de los estudios de opinión pública en materia electoral con fines de difusión serán puestas en conocimiento público.



4. **Responsabilidad.** Quienes realicen y difundan estudios de opinión pública en materia electoral serán responsables del contenido de los mismos.
5. **Objetividad.** El relevamiento de datos y la difusión de las opiniones, que son la fuente primaria en estudios de opinión con fines de difusión, deben realizarse con transparencia y sin distorsiones.
6. **Calidad.** El diseño, relevamiento y análisis de la información se realizará según métodos científicos apropiados.

Artículo 5. (Definiciones).

Las definiciones que rigen la aplicación del presente Reglamento son:

- a) **Encuestas preelectorales:** son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales, la intención de voto y tipos de voto, respecto a determinadas organizaciones políticas, candidaturas en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato.
- b) **Boca de urna:** son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados durante la jornada de votación en recintos electorales seleccionados de una muestra para conocer la orientación del voto mediante consultas realizadas a electores y electoras inmediatamente después de haber sufragado en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.
- c) **Conteos rápidos:** son estudios cuantitativos de comportamiento del voto realizados al concluir la jornada de votación para conocer la tendencia de los resultados mediante relevamiento de datos de conteo de votos en las mesas de sufragio incluidas en una muestra, en un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.

Artículo 6. (Preceptos).

Los preceptos que rigen el presente Reglamento son:

- a) La calidad técnica en la recolección, análisis e interpretación de los datos y difusión de resultados debe apegarse a los principios establecidos en este reglamento.
- b) En el marco de la responsabilidad social, las opiniones de las personas entrevistadas y los resultados de los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión no deben considerarse como afirmaciones irrevocables, y mucho menos como pronósticos electorales.
- c) En el marco de la publicidad y transparencia, cualquier persona tiene derecho al acceso irrestricto a la información, salvo caso de reserva expresamente fundada en la ley que defina con precisión sus alcances y límites.

Artículo 7. (Periodo de regulación y fiscalización)

El Órgano Electoral Plurinacional regula y fiscaliza la elaboración y difusión de encuestas preelectorales, boca de urna, conteo rápido y otros estudios de opinión en materia electoral durante los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, desde su convocatoria y calendario electoral hasta la publicación oficial de resultados.



TÍTULO II

REGISTRO Y HABILITACIÓN PARA LA ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO I

REGISTRO Y HABILITACIÓN DE ENTIDADES QUE ELABORAN ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL CON FINES DE DIFUSIÓN

Artículo 8. (Registro)

- I. Las empresas especializadas, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que elabore o contrate estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión están obligadas a registrarse ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para estudios de alcance nacional o cuando el alcance involucre a más de un departamento, o ante el Sifde del Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente para estudios de carácter departamental, regional, municipal o territorio de la Autonomía Indígena Originaria Campesina. Para el registro deberán presentar los siguientes documentos:
 - a) Nota de solicitud de registro dirigida al Tribunal Electoral que corresponda.
 - b) Copia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - c) Domicilio legal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
 - d) Copia simple de cédula de identidad del propietario o representante legal.
 - e) Copia simple del poder del representante legal.
 - f) Experiencia de los medios de comunicación, las empresas especializadas y las instituciones académicas y otras entidades en materia de estudios de opinión (con documentación de respaldo en fotocopias simples).
 - g) Nómina del equipo técnico especializado que realizará el/los estudio/s. El mismo deberá contar mínimamente con los siguientes cargos: Director/a o Coordinador/a del Estudio, Temático o Estadístico, Supervisor/a de campo, Crítico-codificador/a.

- II. Las empresas unipersonales que realicen encuestas de opinión en materia electoral con fines de difusión deberán registrarse ante el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) del Tribunal Supremo Electoral (TSE) para estudios de alcance nacional o cuando su alcance involucre a más de un departamento, o ante el Sifde del Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente para estudios de carácter departamental, regional, municipal y territorio de la Autonomía Indígena Originario Campesina. Para el registro deberán presentar la siguiente documentación:
 - a) Nota de solicitud de registro dirigida al Tribunal Electoral que corresponda.
 - b) Fotocopia simple del Número de Identificación Tributaria (NIT).
 - c) Domicilio legal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
 - d) Fotocopia simple de cédula de identidad.
 - e) Currículum vitae documentado, acreditando al menos tres experiencias de relevamiento de estudios de opinión como empresa unipersonal o persona natural.



- f) Nómina del equipo técnico especializado que realizará el/los estudio/s. El mismo deberá contar mínimamente con los siguientes cargos: Director/a o Coordinador/a del Estudio, Temático o Estadístico, Supervisor/a de campo, Crítico-codificador/a.
- III. El registro deberá realizarse, por el representante legal, hasta treinta (30) días calendario después de la convocatoria a elecciones, referendo o revocatoria de mandato.
- IV. En caso de no cumplirse con los requisitos señalados y siempre que no exceda el plazo de registro, se concederán tres (3) días hábiles adicionales para que se subsanen las observaciones. Si no se cumplieran los requisitos, se denegará la inscripción.
- V. El Órgano Electoral Plurinacional publicará en su página *web* la lista de los medios de comunicación, las empresas especializadas, empresas unipersonal las instituciones académicas y otras entidades habilitadas para realizar o contratar encuestas preelectorales, boca de urna y conteos rápidos con fines de difusión, cinco (5) días calendario después de finalizado el plazo del registro.

Artículo 9. (Habilitación).

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 8, se habilitará a la entidad solicitante, para el efecto se le asignará un número de registro.

Artículo 10. (Actualización del registro).

- I. Los medios de comunicación, las empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad, que quiera habilitarse para realizar o contratar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, mantendrán su registro para futuros procesos electorales, de referendo o revocatoria de mandato. Para habilitarse nuevamente bastará con la presentación de una nota o el registro vía online.
- II. En caso de actualización de los datos solicitados en el artículo 8, se deberá enviar una nota o vía online adjuntando la documentación a ser actualizada.
- III. Los medios de comunicación, las empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad que se haya habilitado para realizar estudios de opinión en materia electoral para la primera vuelta, mantendrán su habilitación en caso de realizarse una segunda vuelta; no existiendo la posibilidad de nuevos registros o habilitaciones para el citado periodo electoral. En caso de actualización de los datos solicitados en el artículo 8, se deberá enviar una nota adjuntando la documentación a ser actualizada, hasta dos (2) días hábiles después de la emisión de la convocatoria.

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE OPINIÓN

Artículo 11. (Características técnicas para la elaboración).

- I. Todos los estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión deben elaborarse en estricto cumplimiento de los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente Reglamento.
- II. Los medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada para realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión remitirán de forma obligatoria, cinco (5) días hábiles antes de su realización, al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) correspondiente, los criterios técnicos del estudio, que deben contemplar como mínimo, la siguiente información:

1. Datos generales

- a) Objetivo del estudio.
- b) Periodo de realización.

2. Documento metodológico del diseño muestral

- a) Definición de la población objetivo.
- b) Universo del estudio.
- c) Unidad de observación.
- d) Marco muestral a utilizar
- e) Tamaño y representatividad de la muestra.
- f) Tipo de muestreo.
- g) Procedimiento de selección de unidades de observación.
- h) Calidad de la estimación: nivel de confianza y error máximo aceptable.
- i) Tratamiento de la no respuesta.
- j) Cálculo de los errores de muestreo.
- k) Cálculo de incidencias.
- l) Cálculo de ponderadores y factores de expansión

3. Instrumentos de captación de la información

- a) El cuestionario final que se aplicará o los instrumentos de captación utilizados.
- b) Tipo de entrevista.

4. Trabajo de campo

- a) Cronograma de actividades.
- b) Supervisor del estudio de opinión y la nómina del personal que aplicará la encuesta. La o el supervisor o supervisores deben tener el perfil profesional pertinente que acredite su capacidad y/o experiencia.

5. Procesamiento y análisis de datos

- a) Procedimiento de codificación de los cuestionarios.
- b) Nombre del programa informático de entrada de datos.
- c) Estimadores e intervalos de confianza.
- d) Resultados y/o proyecciones.
- e) Estimación demográfica utilizada.



- f) El esquema de supervisión de información en las fases de relevamiento, tabulación y análisis.

III. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) correspondiente podrá verificar el cumplimiento de los criterios técnicos, antes y después de la realización de los estudios.

Artículo 12. (Obligaciones de las entidades que realicen estudios de opinión en materia electoral).

- I. A fin de respaldar que la información relevada sea la misma que la difundida, los medios de comunicación, las empresas especializadas, instituciones académicas y cualquier otra entidad habilitada que realice estudios de opinión con fines de difusión, deberán entregar al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) que corresponda una copia del estudio y la base de datos, antes de que éstos sean difundidos. Esta información no podrá ser hecha pública por el Órgano Electoral Plurinacional antes de su difusión por los medios de comunicación.
- II. Toda la información relativa al estudio, desde su diseño hasta la obtención de resultados publicados, deberá conservarse en custodia de manera integral por la persona natural o jurídica responsable de su realización, hasta quince (15) días calendario después que el Órgano Electoral Plurinacional haga entrega oficial de los resultados finales de los comicios, para fines de fiscalización.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO, PLAZOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA DIFUSIÓN DE ESTUDIOS DE
OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 13. (Registro).

Los medios de comunicación que difundan o se asocien con alguna otra entidad para dichos fines están obligados a registrarse ante el Sifde del Tribunal Supremo Electoral (TSE) cuando el alcance del medio de comunicación sea nacional o involucre a más de un departamento, o ante el Sifde del Tribunal Electoral Departamental (TED) correspondiente, cuando el alcance de difusión sea departamental, regional, municipal y Territorio de la Autonomía Indígena Originario Campesina.

Para su habilitación deberán solicitar el registro hasta treinta (30) días calendario después de la convocatoria electoral y presentar los siguientes documentos:

- a) Carta oficial de solicitud de registro dirigida al Sifde correspondiente, firmada por el propietario o representante legal del medio de comunicación.
- b) Fotocopia simple del Poder Notariado del representante legal.
- c) Fotocopia simple de la cédula de identidad del representante legal.
- d) Fotocopia simple del NIT.
- e) Domicilio legal de la entidad, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.

Artículo 14. (Actualización del registro).

- I. Los medios de comunicación que se habiliten para difundir estudios de opinión en materia electoral, mantendrán su registro para futuros procesos electorales o de



referendo. Para habilitarse nuevamente bastará con la presentación de una nota a la instancia correspondiente.

- II. En caso de actualización de los datos solicitados en el artículo 13, se deberá enviar una nota o vía online adjuntando la documentación a ser actualizada.
- III. Los medios de comunicación que se hayan habilitado para difundir estudio de opinión en materia electoral para la primera vuelta, mantendrán su habilitación en caso de realizarse una segunda vuelta; no existiendo la posibilidad de nuevos registros o habilitaciones para el citado periodo electoral. En caso de actualización de los datos solicitados en el artículo 13, se deberá enviar una nota adjuntando la documentación a ser actualizada, hasta dos (2) días hábiles después de la emisión de la convocatoria.

Artículo 15. (Periodo de difusión).

En conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la difusión o publicación de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio de comunicación, de masas o interactivo, durante un proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato, está permitida en los siguientes plazos:

- a) Encuestas preelectorales y otros estudios de opinión en materia electoral, a partir del día del vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas en procesos electorales; y a partir del día siguiente a la publicación del calendario electoral en referendos o revocatorias de mandato. En ambos casos, las encuestas y estudios de opinión se podrán difundir hasta el domingo anterior al día de la votación.
- b) Datos de boca de urna o de conteos rápidos, a partir de las veinte (20) horas del día de la votación.
- c) En caso de realizarse segunda vuelta la difusión de encuestas preelectorales y otros estudios de opinión se podrá realizar a partir de la convocatoria hasta el domingo anterior a la votación.

Artículo 16. (Características de la difusión).

- I. La difusión de resultados de estudios de opinión en materia electoral, inmediatamente antes de la presentación de los datos, debe indicar claramente lo siguiente:
 - a) Las personas naturales o jurídicas responsables que encargaron, financiaron y realizaron la encuesta, boca de urna y/o conteo rápido.
 - b) El universo del estudio.
 - c) El tamaño, tipo y cobertura geográfica de la muestra seleccionada.
 - d) El método de muestreo utilizado.
 - e) El nivel de confianza de los datos.
 - f) El margen de error por nivel de desagregación.
 - g) Las preguntas textuales aplicadas a los entrevistados.
 - h) El periodo de realización del estudio, indicando las fechas del trabajo de campo.
- II. La difusión de resultados de estudios de boca de urna y/o conteo rápido deberán, además, indicar claramente y durante todo el tiempo de difusión si el estudio contempla o no los resultados del voto en el exterior, cuando corresponda.



- III. Sólo podrán difundirse los estudios de boca de urna y/o conteo rápido cuando estos hayan alcanzado el procesamiento de al menos el 95% del total de la muestra y al menos el 90% de la muestra por nivel geográfico de desagregación.
- IV. Excepto en caso de proyecciones electorales, la difusión de resultados de estudios de opinión deberá incluir el “no sabe” y/o el “no responde”.
- V. Los datos de encuestas en boca de urna, conteos rápidos y/o cualquier proyección de resultados de votación que sean difundidos por medios de comunicación, masivos o interactivos, deberán además ser obligatoriamente presentados de forma clara y durante todo el tiempo de su difusión como “RESULTADOS NO OFICIALES”.
- VII. Para la difusión de estudios de opinión en materia electoral rigen las prohibiciones establecidas en el artículo 135 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- VIII. Para la difusión de estudios de opinión en materia electoral rigen las sanciones establecidas en el artículo 136 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y aquellas que se hayan establecido los distintos reglamentos que regulan la actividad electoral.

Artículo 17. (Obligaciones de las entidades que difunden estudios de opinión en materia electoral).

- I. Para fines de control y en apego al artículo 137 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el medio de comunicación que encargue y difunda cualquier estudio de opinión en materia electoral en los periodos dispuestos por ley deberá entregar un informe con la copia del estudio completo al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde) correspondiente.

Esta obligación debe cumplirse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al inicio de su difusión. El estudio, incluida la base de datos y el registro de difusión (artículo, nota periodística, audio y/o video, según corresponda) deberá entregarse en medio impreso si corresponde y en medio magnético en todos los casos. Deberán consignarse, además, los datos que permitan identificar de modo fehaciente a la persona natural o jurídica que patrocinó la encuesta y la que lo llevó a efecto.

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde), difundirá en su portal electrónico en internet los resultados de los estudios.

- II. Solo podrán ser difundidos y publicados los estudios de opinión en materia electoral que hayan sido realizados por medios de comunicación, empresas especializadas, instituciones académicas o cualquier otra entidad debidamente registrada y habilitada para tal efecto.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 18. (Prohibiciones).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral:

- I. Se prohíbe la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando:
 - a) Sean anónimos.
 - b) No se identifique claramente a las personas naturales o jurídicas que los hayan encargado, financiado, realizado, solicitado o dispuesto su difusión.
 - c) Hayan sido encargados, financiados o realizados por organizaciones políticas, candidaturas, misiones nacionales o internacionales de acompañamiento electoral y organismos internacionales.
 - d) Hayan sido encargados o realizados por entidades estatales de cualquier nivel o financiadas con fondos públicos, salvo las realizadas por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde).
 - e) Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - f) Hayan sido elaboradas sin cumplir los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

- II. Se prohíbe la difusión de datos de encuestas preelectorales o de cualquier estudio de opinión en materia electoral en los mensajes de propaganda electoral.

Artículo 19. (Faltas y sanciones).

De acuerdo a lo establecido en el artículo 136 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral:

- I. Las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, con la inhabilitación para realizar estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al monto que establezca la Sala Plena del TSE al inicio de la gestión, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:
 - a) Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Fuera del plazo establecido en el presente Reglamento.
 - c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en el presente Reglamento.

- II. Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de estudios, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral:
 - a) Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 - b) Fuera del plazo establecido en el presente Reglamento.



- c) Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en el presente Reglamento.
- d) Sin presentarlos como “resultados no oficiales”.

La sanción pecuniaria a los medios de comunicación social se podrá hacer efectiva a través de espacios otorgados al Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de programas y/o campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional, en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (Sifde).

- III. Las organizaciones políticas que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, incurrirán en una falta electoral, y serán sancionadas a través del procedimiento correspondiente con la cancelación inmediata de su personalidad jurídica; además, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional.
- IV. Las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral que difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral, por cualquier medio, serán sancionadas con la inmediata cancelación de su acreditación.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS POR FALTAS Y SANCIONES COMETIDAS POR EMPRESAS ESPECIALIZADAS, INSTITUCIONES ACADÉMICAS U OTRAS ENTIDADES QUE ELABOREN O DIFUNDAN ESTUDIOS DE OPINIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 20. (Legitimación).

Las denuncias por vulneración de las prohibiciones de difusión de resultados de estudios de opinión en materia electoral podrán ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 21. (Procedimiento).

- I. En el marco de las atribuciones establecidas en el artículo 54 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la jueza o juez electoral sancionará, en primera instancia las faltas electorales referidas a la elaboración y difusión de estudios de opinión en materia electoral en los procesos electoral, referendos y revocatorias de mandato.
- II. Según establece el artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el procedimiento de juzgamiento se sustanciará de la siguiente forma:
 - a) La denuncia podrá formalizarse verbalmente o por escrito; en el primer caso, se sentará acta de la denuncia.
 - b) Seguidamente, el Juez expedirá la cédula de comparendo a la denunciada o denunciado, si su domicilio se hallara en el mismo asiento electoral; mediante otros medios idóneos si estuviera en lugar distante; o por edictos si se ignora su paradero, pudiendo disponer en el mismo auto su detención preventiva en caso de resistencia.
 - c) Transcurrido el término de emplazamiento que será de tres días computables desde la notificación, con la contestación de la sindicada o del sindicato, o sin



ella, se sujetará la causa a prueba, en el término común e improrrogable de seis (6) días.

d) Vencido el término de prueba, se dictará resolución motivada dentro del tercer día.

III. Los recursos de apelación contra la resolución emitida por la jueza o juez electoral deberán regirse en lo establecido en el artículo 250 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

CAPÍTULO VI ACTUACIONES DE OFICIO

Artículo 22. (Procedimiento).

El procedimiento para actuar de oficio es el siguiente:

- I. Las posibles vulneraciones a la normativa identificadas en el monitoreo a la realización y difusión de estudios de opinión en materia electoral, realizado por el Sifde correspondiente, serán enviadas al juez electoral.
- II. En este caso, la jueza o el juez electoral aplicará el procedimiento establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el procedimiento establecido en el reglamento específico para cada proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato.